



**Las reformas constitucionales de la cuarta transformación en México
(parte 1)
(2018-2022)**

Autores: Dr. Carlos Muñoz Díaz¹

Dr. Hiram Raúl Piña Libien²

Resumen

La Constitución como el espacio ideal a través del cual se ha posibilitado la legitimación de diversas formas de organización, necesita ser reformada por las exigencias y necesidades que van surgiendo en el día a día, a fin de lograr su objetivo.

Con la llegada de Andrés Manuel López Obrador a la silla presidencial se han realizado diversas reformas a la Constitución en materias de extinción de dominio, Guardia Nacional, prisión preventiva oficiosa, educación, paridad entre géneros, condonación de impuestos, consulta popular y revocación de mandato. Estas dos últimas son las que están orientadas al perfeccionamiento del Estado, por lo que es sustancial realizar una comparación de las ventajas y desventajas sobre sus respectivas reformas.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Veracruzana (UV). Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UAEM. Perfil PRODEP-SEP. Investigador Nacional Nivel I. Correo electrónico: cmunizd@uaemex.mx

² Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UAEM. Perfil PRODEP-SEP. Investigador Nacional Nivel I. Correo electrónico: hrpl@hotmail.com

Palabras clave: Constitución, reforma constitucional, lopezobradorismo.

Abstract

The Constitution, as the ideal space through which the legitimization of diverse forms of organization has been made possible, needs to be reformed due to the demands and needs that arise on a daily basis, in order to achieve its objective.

With the arrival of Andrés Manuel López Obrador to the presidential chair, several reforms have been made to the constitution in the areas of extinction of dominion, National Guard, unofficial pre-trial detention, education, gender parity, tax remission, popular consultation and revocation of mandate. These last two are the ones oriented to the improvement of the State, so it is important to make a comparison of the advantages and disadvantages of their respective reforms.

Keywords: Constitution, constitutional reform, lopezobradorism.

INTRODUCCIÓN

Durante los 105 años de vigencia que a la fecha acumula el Estado constitucional mexicano posrevolucionario, la construcción del Estado y el rumbo del fenómeno político se han caracterizado por haber soportado la hegemonía unipartidista que por 71 años ininterrumpidos ejerció el Partido Revolucionario Institucional (PRI), experimentar la transición democrática del PRI hacia el Partido Acción Nacional (PAN) en el año 2000; contemplar con asombro el cambio de la estafeta democrática del PAN hacia el PRI en el

2012; así como atestiguar en 2018 el triunfo de un movimiento político-ideológico que desde el 2006 se ha propuesto emprender la transformación democrática de México.

El Estado y la política son categorías de conocimiento sobre las cuales no existe un concepto unívoco, se trata de una serie de ideas que se encuentran determinadas recíprocamente. En este tenor, en lo sucesivo se entenderá por Estado «...el estatus político de un pueblo organizado en el interior de unas fronteras territoriales³.»; y por política «...únicamente la dirección o la influencia sobre la trayectoria de una entidad política, esto es, en nuestros tiempos: el Estado⁴.»

LA CONSTITUCIÓN Y SU REFORMA

Sustentada en los principios de supremacía, fundamentabilidad, inviolabilidad, permanencia⁵ y reformabilidad, el estudio de la Constitución como objeto de conocimiento jurídico, se presenta como el marco ineludible de referencia para la comprensión y desarrollo del Estado constitucional.

A fin de avanzar en el objetivo de este trabajo, es necesario recordar que la génesis de tales principios tuvo como punto de partida el movimiento liberal iniciado a finales del siglo XVIII en Norteamérica y Francia, cuyos contextos sociológicos, ideológicos y políticos coincidieron en la necesidad de

³ Schmitt, Carl, *El concepto de lo político*, Alianza Editorial, 1991, Madrid, pág. 50.

⁴ Weber, Max, «La política como vocación», *El político y el científico*, Alianza Editorial, 1984, España, pág. 82.

⁵ Uribe, Enrique, «Principios constitucionales y reforma de la constitución», *ScieELO*, núm. 115, 2006, pág. 246, <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v39n115/v39n115a7.pdf> (último acceso 08/04/2023).

establecer una ley fundamental censitaria que, por una parte, institucionalizara y dividiera el ejercicio del poder y, por otra, proclamara una serie de derechos mínimos del hombre.

Resultado de la composición de estos elementos fue la Constitución dotada de significado político y pervivencia histórica, cuya expresión jurídica le ha permitido trascender como unidad normativa, como ley de leyes y norma de normas.

A partir de esta aproximación histórica y de la evolución de las ideas constitucionales, al amparo de la Teoría Constitucional se han desarrollado nociones y orientaciones diversas respecto de un objeto de conocimiento que se alza como paradigma epistemológico y hermenéutico.

A guisa de ejemplo, vale señalar que para el iusculturalismo la Constitución «...no es sólo un texto jurídico o un código normativo, sino también la expresión de un nivel de desarrollo cultural, instrumento de la representación cultural autónoma de un pueblo, reflejo de su herencia cultural y fundamento de nuevas esperanzas⁶.» De ahí que se considere que la Constitución es una construcción cultural que denuncia el telos de un pueblo, que se constituye en fiel reflejo de sus más preciados deseos en el devenir del tiempo, que es expresión hermenéutica del pasado orientada a pervivir en el presente, y que su finalidad radica en proyectar un futuro esperanzador.

A partir de las coordenadas del realismo social, la esencia de la Constitución se identifica con los factores reales de poder que se expresan a través de una hoja de papel, es decir, en aquellas expresiones de la sociedad que actúan

⁶Häberle, Peter, «La Constitución como cultura», *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, núm. 6, 2002, pág. 172, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1975576> (último acceso 04/04/2023).

como «...fuerza activa y eficaz que informa todas la leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son⁷.»

De otra manera, la *Reine Rechtslehre*⁸ –erigida como una pretensión teórica orientada al estudio del derecho positivo, que emplea la autonomía metodológica–, plantea la tipificación de las instituciones jurídicas de un orden jurídico, para determinar sus alcances a través de la interpretación. A través de la pureza metodológica, radicada en el principio de imputación, busca constituirse en una respuesta al problema que representa la unidad de un sistema normativo dado.

De acuerdo con el pensamiento del más conspicuo representante de la Escuela Legal vienesa, la norma básica y fundamental de un orden nomodinámico es la Constitución, cuya razón de creación y validez dentro de un sistema dinámico de normas se produce «...mediante actos de voluntad de aquellos individuos autorizados al efecto por una norma de grado más alto⁹.»

Para el normativismo kelseniano, la *ratio essendi* de la Constitución deviene de un acto de voluntad que emana de un poder instaurado en una norma básica, la cual contiene una serie de reglas que determinan la creación de normas generales y la estructuración del sistema jurídico mediante el principio de jerarquización, en donde «...la Constitución representa el nivel más alto del derecho nacional¹⁰.»

⁷ Lasalle, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, trad. de W. Roces, Cenit, 1931, Madrid, pág. 52

⁸ Vernengo, Roberto, *Teoría pura del Derecho, Reine Rechtslehre*, trad. de Roberto J. Vernengo, UNAM, 1982, México, pág. 52.

⁹ Kelsen, Hans, «Teoría General del Derecho y del Estado», UNAM, 1995, México, pág. 132

¹⁰ Kelsen, H, «Teoría...», Op. cit., págs. 146 y 147.

Así, la visión kelseniana se esfuerza por exponer que la jerarquización normativa consiste en la total y absoluta subordinación de las leyes ordinarias a los mandatos de la Constitución escrita, de ahí que a esta le asigne una función formal y otra material.

...en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. [...] en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes¹¹.

De lo anterior se colige que los mandatos establecidos en la norma fundamental pueden ser modificados, reformulados o anulados a través de la sustanciación de un procedimiento dificultado que, a la vez, garantice y asegure la supremacía, fundamentabilidad, inviolabilidad y permanencia de la Constitución. Se trata pues, de una serie de garantías de regularidad que, en el marco del Estado constitucional, tienen como propósito dotar a la norma *normarum* de estabilidad ante el dinamismo social, así como asegurar su defensa frente a sus enemigos.

No obstante, es importante apuntar que, desde la posición crítica de izquierda, la Constitución es el articulador de los fenómenos sociales, políticos, económicos y democráticos que se desarrollan en el marco del Estado constitucional, pero también, ha sido vista como un mero instrumento histórico-concreto de dominación de la clase dominante. En otras palabras, esta perspectiva establece que el constitucionalismo es un sistema a través del cual se posibilita la ordenación de las relaciones entre

¹¹ Kelsen, H, «*Teoría...*», Op. cit., pág. 141.

dominadores y dominados, en donde la Constitución ha desempeñado históricamente el papel de expresión máxima de la organización policéntrica del poder estatal, esto es, la Constitución entendida como el espacio ideal a través del cual se ha posibilitado la legitimación de diversas formas de organización estatólatras, estadocéntricas y capitalcentristas, que a pesar de su abierto antagonismo, encuentran en el Derecho constitucional acomodo para echar raíces a costa de los derechos y dignidad de la mayoría de las clases populares.

La historia del constitucionalismo moderno –especialmente de las Constituciones escritas– muestra que la norma normarum, en el particular momento de su elaboración, responde a ciertas realidades de carácter social, político, económico y cultural. La natural interacción entre esos elementos y las colisiones que derivan del dinamismo social, justifican la necesidad de que la *lex fundamentalis* se adecúe para responder a nuevas exigencias.

En opinión de Loewenstein, las causas que motivan la reforma constitucional son las lagunas constitucionales, mismas que pueden ser descubiertas y ocultas¹². Considera que las primeras se caracterizan por ser una omisión consciente del Poder Constituyente al momento de elaborar la Constitución, no se trata de un actuar negligente, sino de la existencia de diversos motivos que hacen imposible en ese momento llevar a cabo la normación respectiva; en tanto que las segundas, se presentan debido a la falta de previsión del constituyente respecto de la realización futura de determinadas circunstancias, está última laguna, se decanta en que el texto fundamental sea insuficiente.

Sin embargo, esas no son las únicas circunstancias que pueden dar pauta a que se active el procedimiento de reforma constitucional.

¹² Loewenstein, Karl, «*Teoría de la Constitución*», Editorial Ariel, 1976, Barcelona, pág. 171.

De acuerdo con las ideas de Carlos Alchourrón, la reforma constitucional es posible conforme a tres supuestos: a) la introducción de una norma nueva; b) la supresión de una norma preexistente, y c) la sustitución de una norma preexistente¹³.

Por su parte, la tesis del pluralismo jurídico conflictual que emana como respuesta a la necesidad de repensar al Poder Constituyente ante la lucha anticapitalista actual, señala que la reactualización y redefinición de la teoría del Poder Constituyente –y por consiguiente de la Constitución–, implica considerar al Progreso

«...como el avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para el goce y disfrute de los derechos de igualdad y libertad), en una sociedad donde existan tres pluralismos: un pluralismo de las instituciones estatales y de la forma Ley; un pluralismo de la legitimidad del Estado; y, un pluralismo de escenarios o sociedades (capitalistas) posibles»¹⁴.

En este sentido, se ejemplifica que la maximización de los Derechos Humanos se presenta como un Progreso dialéctico ascendente unidireccional, como transformación o cambio, como reforma al status quo.

No debe soslayarse que la reforma constitucional encuentra también origen en la tensión entre la Constitución de los vivos y la Constitución de los muertos. Las inflexiones que acontecen entre la Constitución escrita y la Constitución incumplida o pendiente en la realidad, que en el día a día, traen como consecuencia que las fuerzas reales de poder a las que alude

¹³ Guastini, Ricardo, «*Estudios de teoría constitucional*», México D.F, 2013, pág. 123

¹⁴ Noguera, Albert, «*Utopía y poder constituyente. Los ciudadanos antes los tres monismos del Estado neoliberal*», Editorial Sequitur, 2012, Madrid, pág. 12.

Lasalle, cuestionen permanentemente los contenidos constitucionales en la búsqueda de la satisfacción de sus aspiraciones.

En otras palabras, la reforma de la Constitución tiene por objeto la actualización del texto fundamental para la atención de las necesidades estatales, sean de tipo social, económico, político o cultural.

Ahora bien, desde el punto de vista positivista formal, la revisión de la Constitución se traduce en la existencia de un procedimiento dificultado, cuyo propósito fundamental es modificar sus contenidos de manera total o parcial.

Sobre este particular, se ha sostenido que el procedimiento de reforma constitucional, «...sirve para adaptar el texto normativo a las cambiantes circunstancias. [Siendo] competencia exclusiva de ciertos órganos que operan de acuerdo con ciertos procedimientos»¹⁵.

En atención a los principios de supremacía e inviolabilidad constitucionales, para su procedencia, dicho procedimiento exige se cumpla con una serie de requerimientos especiales de tipo legal, que en el argot parlamentario se denomina, mayoría calificada.

Con relación a este proceso especial y dificultado, Carpizo informa que existen tres diferentes sistemas de reforma constitucional, a saber, el francés, el norteamericano y el suizo¹⁶.

¹⁵ Guastini, R, «Estudios...», Op. cit., pág. 122.

¹⁶ Carpizo, Jorge, «La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad » *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, núm. 131, 2011, pág. 545, <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n131/v44n131a3.pdf> (último acceso 28/04/2023).

El primero de esos sistemas, se caracteriza por que la reforma de la Constitución depende del examen sucesivo que efectúan varias legislaturas. El norteamericano, consiste en la aprobación de un proyecto de reforma constitucional por el congreso federal mediante una mayoría calificada o especial y acto seguido, en caso de obtenerse esa mayoría calificada, se procede a turnar el proyecto a las legislaturas de las entidades que conforman la federación para su aprobación. La aprobación que hagan estas legislaturas deberá representar al menos a la mayoría de estas.

Finalmente, el modelo suizo, consiste en la aceptación popular de la reforma constitucional, mediante la expresión de su consentimiento a través de un mecanismo de participación política denominado referéndum constitucional.

El campo del Derecho Constitucional Comparado nos permite distinguir que, en el marco de los procedimientos de reforma constitucional, se erigen una serie de límites que, de forma expresa o implícita, impiden que determinados contenidos establecidos en la *lex fundamentalis* sean modificados, derogados o abrogados, es decir, se trata de enunciados normativos que tienen como propósito sustraer de la revisión constitucional las decisiones políticas fundamentales.

El decisionismo político fundamental representa una de las aportaciones más significativas que ha recibido la Teoría Constitucional. Señala esta tesis que, a partir de la independencia entre el contexto político y social que rodean a la elaboración de una Constitución, determinadas aspiraciones se inscriben en el texto fundamental con el objeto de que se manifiesten las consideraciones políticas y los consensos ideológicos de un pueblo. En sus palabras, las decisiones políticas fundamentales «...denuncian la forma

política de ser del pueblo [...] y forman el supuesto básico para todas las ulteriores formaciones, incluso para las leyes constitucionales»¹⁷.

Ejemplo de esos límites expresos se visibilizan en el Artículo 79.3 de la Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, el cual prohíbe la modificación que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20, relativos a la protección de la dignidad humana y la vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, así como a los fundamentos del orden estatal y la garantía del derecho de resistencia.

Otros ejemplos se contienen en los artículos 139 de la Constitución de la República Italiana y en el artículo 89 de la Constitución de la República Francesa, en los cuales se mandata que la forma republicana no podrá ser objeto de revisión ni de reforma constitucional.

Por otra parte, el Artículo 110 de la Constitución de Grecia expresamente establece que podrán someterse a revisión las disposiciones de la Constitución, excepto aquellas que determinan la forma del régimen político, basado en una República Parlamentaria cuyo fundamento es la soberanía popular.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2.1 de la Constitución de la República de Grecia, se exceptúan del procedimiento de reforma constitucional las disposiciones relativas al respeto y protección del valor de la persona humana, al ser una obligación primordial del Estado. Igualmente, conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafos 1, 4 y 7; 5, párrafos 1 y 3; y, 13, párrafo 1, quedan a salvo de la revisión constitucional,

¹⁷ Schmitt, Carl, «*Teoría de la Constitución*», Alianza Universitaria, 1970, Madrid, pág. 28

el principio de igualdad ante la ley y la restricción constitucional relativa a la admisión de ciudadanos griegos para el ejercicio de una función pública, salvo las excepciones previstas por leyes especiales; la prohibición de títulos nobiliarios o distinciones a los mismos ciudadanos; el libre desarrollo de la personalidad, la inviolabilidad de la libertad personal y la libertad de conciencia.

Finalmente, también se encuentra exenta de revisión constitucional la división de poderes prevista en el Artículo 26 de la Constitución de la República de Grecia.

En el caso del Artículo 288 de la Constitución de Portugal, los límites expresos han sido formulados a través de un listado enunciativo de límites materiales para que las leyes de reforma constitucional respete la independencia nacional y la unidad del Estado; la forma republicana de gobierno; la separación de las Iglesias del estado; los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; los derechos de los trabajadores, las comisiones de trabajadores y las asociaciones sindicales; la coexistencia de los sectores público, privado, cooperativo y social de propiedad de los medios de producción; la existencia de planes económicos en el ámbito de una economía mixta; el sufragio universal directo, secreto y periódico en la designación de titulares electivos de los órganos de soberanía, de las Regiones autónomas y del poder local, así como el sistema de representación proporcional; el pluralismo de expresión y organización política, incluyendo los partidos políticos y el derecho de oposición democrática; la separación e interdependencia de los órganos de soberanía; el control de constitucionalidad por acción o por omisión de normas jurídicas; la independencia de los tribunales; la autonomía de las corporaciones locales; y, la autonomía político-administrativa de los archipiélagos de Azores y Madeira.

Por cuanto hace a los límites de carácter implícito, podemos citar los casos de las Constituciones de Bélgica, España y Noruega. La primera de ellas establece en los artículos 196 y 197 los siguientes límites implícitos:

Article 196. No constitutional revision can be started or pursued during times of war or when the Houses are prevented from meeting freely on federal territory.

Article 197 During a regency, no changes can be made to the Constitution regarding the constitutional powers of the King and Articles 85 to 88, 91 to 95, 106 and 197 of the Constitution.

En concordancia con esto último, la Constitución Española de 1978, a través del Artículo 169, establece como límite implícito que, no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados de alarma, de excepción y de sitio.

Finalmente, el Artículo 121 de la Constitución de Noruega, prevé que la enmienda que se llegara a realizar, nunca podrá contradecir los principios encarnados en la Constitución y, en su caso, solamente se relacionará con modificaciones de normas particulares que no alteren el espíritu de la Constitución.

De lo anterior, vale decir que los límites explícitos e implícitos al procedimiento de reforma constitucional se constituyen en cláusulas constitucionales de intangibilidad o cláusulas péticas, cuyo propósito es «...librar radicalmente de cualquier modificación a determinadas normas constitucionales»¹⁸.

¹⁸ Schmitt, C, «*Teoría ...*», Op. cit., pág. 189

Al margen de lo anterior, es importante referir que en el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contiene un límite de carácter temporal al proceso de reforma constitucional.

En términos generales, el Artículo 105 constitucional se encuentra dedicado a los asuntos que son de conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), particularmente en la fracción II se señala a las acciones de inconstitucionalidad como el mecanismo de control de constitucionalidad a través del cual se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y las disposiciones constitucionales.

Específicamente, en el párrafo antepenúltimo de la fracción II del Artículo 105, se establece que dichas acciones son la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, y en el párrafo penúltimo se señala que

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

A partir de una interpretación exegética, esta última disposición constitucional refiere que la legislación electoral, sea del ámbito federal o de las entidades federativas, debe ser promulgada y publicada al menos noventa días antes de la fecha en que la autoridad electoral dé por iniciado el proceso electoral, es decir, que toda modificación al marco normativo que los regula, indefectiblemente deberá realizarse antes de su inicio, y que una vez emprendido el mismo, no podrán efectuarse modificaciones a las normas político–electorales, si el propósito de tal acometida es alterarlo de manera

fundamental, puesto que uno de los principios rectores de la función estatal electoral es la certeza, el cual tiene como propósito constreñir el actuar de ciudadanos, actores políticos, autoridades y órganos electorales a desarrollar sus actividades en un marco de certidumbre.

En otras palabras, el Pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 29/2005, estableció que el principio de certeza en materia político-electoral

...consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores¹⁹.

Con posterioridad el Máximo Tribunal mexicano al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 139/2007, al interpretar la expresión «modificaciones legales fundamentales», estableció que

...una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 08 de noviembre de 2005, Acción de Inconstitucionalidad 29/005

aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado²⁰.

En este sentido, la pretensión por modificar la fecha relativa a las consultas populares, prevista en el numeral 5o. de la fracción VIII del Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de hacerla coincidir con la señalada para que tenga verificativo el proceso electoral en el que se convoque a elecciones federales y locales, sean o no concurrentes, no podría efectuarse si el respectivo proceso electoral ha iniciado.

Es así como esta hipótesis se presenta como un límite temporal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para que, en caso de que, una vez iniciado el proceso para la celebración de elecciones federales o locales, se impida todo intento por modificar el la norma normarum mexicana, en virtud de que se estaría ante un supuesto que conculcaría el principio de certeza y, a la vez, por tratarse de una modificación legal fundamental.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 03 de mayo de 2007, Acción de Inconstitucionalidad 139/2007

CONCLUSIONES

En esta primera entrega de tres se arriba a la conclusión de que las reformas introducidas por el lopezobradorismo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, escasamente se encuentran orientadas al perfeccionamiento del Estado constitucional, solamente la reforma y adición de diversas disposiciones en materia de revocación de mandato y consulta popular del 20 de diciembre de 2019 cumplen con tal cometido. Por lo que hace a las demás reformas constitucionales, independientemente de que reivindicar derechos con amplio contenido social, se desprende que se encuentran orientadas a correlacionar el contenido ideológico-programático partidista con las estrategias políticas de gobierno conducentes a cimentar el andamiaje de un régimen político que atribuye al pasado la culpa de los males presentes.

Ha quedado advertido que el lopezobradorismo busca construir un modelo posneoliberal basado en los principios de honradez y honestidad, austeridad republicana, no al gobierno rico con pueblo pobre, economía para el bienestar, el mercado no sustituye al Estado; por el bien de todos, primero los pobres; no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera, no hay paz sin justicia, respeto al derecho ajeno es la paz, no más migración por hambre o por violencia, mandar obedeciendo, y, ética, libertad y confianza.

BIBLIOGRAFÍA

Alcantara Soria, J. M. (6 de octubre de 2021). *Revocar mandato a AMLO, pros y contras (3 parte)*. Obtenido de MILENIO: <https://www.milenio.com/opinion/juan-miguel-alcantara->

soria/instinto-de-conservacion/revocar-mandato-amlo-pros-contras-3a

- Bresser Pereira, L. C. (1998). La reforma del Estado en los años noventa. Lógica y mecanismos de control. *Desarrollo Económico*(150), 517.
- Canal del Congreso. (2021). *Comisiones Unidas avalan reformas en materia de procedimientos electorales y Consulta Popular*. Obtenido de https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/14129/Comisiones_Unidas_avalan_reformas_en_materia_de_procedimientos_electorales_y_Consulta_Popular
- Carpizo, J. (2011). ¿Se necesita una nueva Constitución en México? Algunas reflexiones y seis propuestas». *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(24). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5948/7889>
- Carpizo, J. (2011). La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*(131), 545. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n131/v44n131a3.pdf>
- Carvalho, R. I. (septiembre de 2006). *Convención Nacional Democrática de México Claves de un nudo histórico*. Obtenido de El Catoblepas: <https://www.nodulo.org/ec/2006/n055p01.htm>
- Molina, C. E., & al, e. (2011). Revocatoria del mandato de autoridades de elección popular por petición de la ciudadanía. *SciELO*(2). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200544
- Muñoz Ledo, P. (1999). *Hacia una nueva constitucionalidad*. México: UNAM.
- Muñoz Ledo, P. (Febrero de 1999). *Por una nueva constitución*. Obtenido de Grupo Parlamentario del PRD: http://diputadosprd.org.mx/libros/lvii/constitucion_1999.pdf

Muñoz Ledo, P. (2008). *La ruptura que viene. Crónica de una transición catastrófica*. México: Editorial Grijalbo

Valencia Escamilla, L. (05 de junio de 2008). Reforma del Estado y gobernabilidad. *SciELO*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-7742200800010000

